



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001393 de 03 de octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019042788
PROCESO SANCIONATORIO:	201606481
EN CONTRA DE:	GAMACEUTICA S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	26 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019042788 de 26 de septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 04 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en quince (15) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019042788 de 26 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606481.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: AMartinez



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201606481, adelantado en contra de la sociedad Gamaceutica SAS identificada con Nit No 811029669-5, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019007899 del 10 de julio de 2019, se inició el proceso sancionatorio No. 201606481 y se trasladó cargos en contra de la sociedad Gamaceutica SAS identificada con Nit No 811029669-5; presuntamente por infringir la normatividad sanitaria concerniente al reglamento técnico, en cuanto a los requisitos de rotulado y/o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materia prima para procesar alimentos. (Folios 105 al 120).
2. Mediante el oficio No. 0800 PS – 2019029613, con radicado 2019203635, del 10 de julio de 2019, y vía correo electrónico a la dirección: gamaceutica@hotmail.com, se remitió comunicación a la sociedad Gamaceutica SAS, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019007899 del 10 de julio de 2019. (Folios 104, 121 y 124).
3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad Gamaceutica SAS, para surtir la notificación personal del Auto de traslado de cargos No. 2019007899 del 10 de julio de 2019, se envió por correo certificado el aviso No. 2019001082 del 22 de julio de 2019, a través del oficio 0800 PS-2019032534 con radicado No. 20192035402 del 22 de julio de 2019, el cual fue devuelto al remitente por casual "Rehusado". (Folios 122, 123, 126 al 128)
4. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a la publicación del aviso 2019001082 del 22 de julio de 2019, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del Instituto en la ciudad de Bogotá el día 05 de agosto de 2019, el cual fue retirado el 12 de agosto de 2019, quedando debidamente notificado el 13 de agosto de la misma anualidad. (Folio 129)
5. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto mencionado, para que la investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legal establecido, el representante legal y/o apoderado de la sociedad Gamaceutica SAS, No presentó escrito de descargos.
7. El día 9 de Septiembre de 2019 se profirió el auto de pruebas No. 2019010942 dentro del proceso sancionatorio No. 201606481 adelantado en contra de la sociedad Gamaceutica S.A.S. con 811029669-5. (Folios 131 al 133).
8. Mediante oficio No. 0800PS-2019042221 con radicado No. 20192044873 del 10 de septiembre de 2019, enviado por correo certificado y vía correo electrónico se le comunicó a la sociedad investigada del auto de pruebas emitido, así como del termino otorgado para la presentación de alegatos. (Folios 130)



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

9. Vencido el término legal para la presentación de alegatos, el representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada no realizó pronunciamiento en este sentido.

DESCARGOS

Vencido el término legal para la presentación de descargos, la sociedad Gamaceutica S.A.S no presentó descargos.

PRUEBAS

1. Oficio 704-3063-2016 con el radicado No. 161409220 del 14 de octubre de 2016, el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 – Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, remitió la documentación concerniente a la visita y toma de medida sanitaria en el establecimiento de la sociedad Gamaceutica S.A.S. (Folios 1 y 2)
2. Acta de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos, de fecha 11 y 12 de octubre de 2016, realizada en las instalaciones de la sociedad Gamaceutica SAS (Folios 3 al 8 y 31 al 36)
3. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto Alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecida con vitaminas y minerales por 500 gr marca Bio Heal de fecha del 11 de octubre de 2016. (Folio 9 y 10, 40 y 41)
4. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto Bebida con Clorofila por 750 mililitros marca SAFYM de fecha del 11 de octubre de 2016 (Folio 11 al 13, 42 al 44).
5. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto Alimento en polvo a base de Maltodextrina para preparar bebida - light – fresa sabor natural – Seniors por 300 gramos marca New Brain de fecha del 11 de octubre de 2016 (Folio 14 al 15, 45 y 46).
6. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 11 y 12 de octubre de 2016, consistente en destrucción y congelamiento de etiquetas. (Folios 16 al 18, 37 al 39)
7. Formato anexo de destrucción, anexo de congelamiento de fecha 12 de octubre de 2016 (Folio 19 al 21, 47 al 49) e imagen de la etiqueta de los productos objeto de aplicación de medida sanitaria (folios 22 al 24)
8. Acta de control sanitario de 07 de diciembre de 2016 realizada en las instalaciones de la sociedad GAMACEUTICA SAS (Folios 52 al 54).
9. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al Alimento a base de Maltodextrina enriquecido con vitaminas y minerales marca Nutrix por 600 gramos en envase de hojalata de fecha del 07 de diciembre de 2016 (Folio 55 y 56)
10. Formato anexo de destrucción de fecha 07 de diciembre de 2016 (folio 57)



RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

11. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 07 de diciembre de 2016, consistente en destrucción de etiquetas. (Folios 58 al 60)
12. Oficio de radicado 17062916 del 12 de junio de 2017, mediante el cual el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las acciones de Inspección Sanitaria realizados en el establecimiento de la sociedad Gamaceutica S.A.S. (Folio 65)
13. Acta de control sanitario de 05 de junio de 2017, realizada en las instalaciones de la sociedad GAMACEUTICA SAS (Folio 66 vto. a 69)
14. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto Alimento en polvo a base de Avena, Fresa, Enriquecido con Vitaminas y Minerales marca ENERGOL DIABÉTICOS, SIN AZUCAR, con declaración de información nutricional formato estándar por 440g de fecha del 05 de junio de 2017 (Folio 70 al 71).
15. Formato de protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados efectuado al producto Alimento en polvo a base de Avena Fresa, Enriquecido con Vitaminas y Minerales marca ENERGOL DIABÉTICOS, SIN AZUCAR, con formato vertical estándar por 440g de fecha del 05 de junio de 2017 (Folio 72 al 74).
16. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 05 de junio de 2017, consistente en destrucción de etiquetas. (Folios 74 vto. al 75) e imagen de la etiqueta del producto (folio 76)
17. Formato de anexo de destrucción de fecha 5 de junio de 2017 (folio 78)
18. Acta de control sanitario de fecha 19 y 21 de septiembre de 2017 realizada en las instalaciones de la sociedad GAMACEUTICA SAS (Folio 90 al 92).
19. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto Alimento a base de maltodextrina con vitaminas y minerales marca Vitantix por 600 gramos de fecha 21 de septiembre de 2017 (Folio 93 al 94).
20. Formato de protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados efectuado al producto Alimento a base de maltodextrina con vitaminas y minerales marca Vitantix por 600 gramos de fecha 21 de septiembre de 2017 (Folio 94 vto. al 96).
21. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 21 de septiembre de 2017, consistente en destrucción de etiquetas. (Folios 97 al 98)
22. Formato de anexo de destrucción o desnaturalización de artículos o productos de fecha 21 de septiembre de 2017 (98 vto. Y 99)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante oficio No. 704-3063-2016 radicado con el número 161409220 del 14 de octubre de 2016, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas de inspección, vigilancia y control adelantadas por funcionarios de este Instituto en las instalaciones productivas de la

Página 3



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

sociedad Gamaceutica S.A.S. (Folio 1), documentos que fueron el génesis de la presente investigación administrativa.

Dentro de la documentación remitida, se encuentra el acta de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos, realizada por funcionarios del INVIMA el 11 y 12 de octubre de 2016 en las instalaciones de la sociedad Gamaceutica S.A.S., donde una vez verificadas las condiciones higiénicas- sanitarias se emitió el concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 8 y 31 al 36)

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios..."¹

Así mismo, sea del caso mencionar que los documentos suscritos por funcionarios públicos, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, gozan de presunción de legalidad ya que fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Dentro de los documentos allegados mediante el oficio No. 704-3063-2016, se encuentra la verificación del rotulado de los productos elaborados, encontrando irregularidades en la información declarada, de este modo se realizó Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 11 de octubre de 2016, respecto al producto "Alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecida con vitaminas y minerales por 500 gr marca Bio Heal" (Folio 9 y 10, 40 y 41) producto que incumplía en los siguientes aspectos:

- Declaran la expresión sabor a fresa junto a una gráfica que muestra fresas y el sabor es otorgado por un saborizante y no declara sabor a artificial
- El nombre declarado en la etiqueta no corresponde con el autorizado en el registro sanitario ya que declara "alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecida con vitaminas y minerales" las variedades endulzado con estevia natural y variedad niños no se encuentran autorizadas
- Los ingredientes no se declaran en forma decreciente de acuerdo a la formulación presentada y declaran ingredientes que no se adicionan como aceite de canola y no declaran otros que si se adicionan como estevia y se declara saborizante sin especificar cuál es
- No declara dirección del fabricante

En cuanto al producto "Bebida con Clorofila por 750 mililitros marca SAFYM, también se evidenciaron incumplimientos tanto en producto terminado como en etiquetas destinadas a su

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481”

elaboración, destacando lo consignado en el protocolo de evaluación de rotulado obrante a folios 11 al 13 y 42 a 44 del expediente, así:

- Declara bebida con clorofila y se utiliza color clorofila (clorofila sulfato cuprica)
- El nombre del alimento se declara como bebida con clorofila el cual no corresponde con el autorizado en el registro sanitario el cual es “bebida a base de agua variedad con color a clorofila”
- Como composición aprobada para este producto la resolución 2014000327 de 08 de enero de 2014, establece: agua color verde ci75810 (color clorofila) sorbato de potasio (conservante) color caramelo, sabor menta y en la etiqueta se declara: agua purificada, clorofila sulfato cúprica 0.3% preservantes (sorbato de potasio y benzoato de sodio; se declara en la etiqueta agua purificada y de acuerdo a los registros y documentos presentados se verifica que utilizan agua potable proveniente del acueducto, no declaran la adición del color caramelo no de sabor a menta
- Declara bebida libre de calorías” no presentan soportes bromatológicos
- No declaran la adición de color caramelo y sabor a menta

El mismo 11 de octubre de 2016, fue verificado el rotulado del producto: “Maltodextrina para preparar bebida - light – fresa sabor natural” el cual, al igual que los anteriores productos, presentaba incumplimientos de acuerdo con lo exigido en la Resolución 5109 de 2005, los aspectos calificados como no cumplidos se plasmaron en el protocolo obrante a folios 14 a 15 y 45 y 46 así:

- Presenta la expresión “nutrición cerebral”
- Declaran la expresión “sabor natural junto a una gráfica que muestra fresas y el sabor es otorgado por un saborizante.
- El nombre del alimento se declara en la parte inferior de la etiqueta en letra pequeña (1 milímetro de altura) y no es de fácil lectura
- Los ingredientes no se declaran en forma decreciente de acuerdo a la formulación presentada y declaran ingredientes que no se adicionan como aceite de canola; no declaran otros que si adicionan como estevia y se declara saborizante sin especificar cuál es
- El tamaño de las letras de declaración del contenido neto incumple con lo establecido
- No declara dirección del fabricante
- No presentan soportes bromatológicos para la declaración de light
- Declara saborizante y no especifica cual

Como consecuencia de las deficiencias sanitarias evidenciadas por los profesionales del INVIMA, en aras de salvaguardar la salud pública, procedieron a aplicar la medida de seguridad consistente en destrucción y congelamiento de etiquetas de acuerdo con acta visible a folios 16 al 18 y 37 a 39, conforme lo dispone el artículo 50 y 51 de la Resolución 2674 de 2013 así:

ARTÍCULO 50. INSCRIPCIÓN. A partir del sexto mes siguiente a la publicación de la presente resolución, las personas naturales y/o jurídicas propietarias de establecimientos en funcionamiento y dedicados a las actividades dispuestas en el presente reglamento, deberán inscribirse ante la autoridad sanitaria competente, conforme al procedimiento que establezcan dichas entidades.

Así mismo y de manera permanente, deberán informar de manera inmediata a la autoridad sanitaria competente, cualquier cambio de propiedad, razón social, ubicación, cierre temporal o definitivo del mismo.

ARTÍCULO 51. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos que fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, importen, exporten y comercialicen alimentos para el consumo humano y



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

materias primas para alimentos, se realizarán de acuerdo con el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Las acciones de inspección, vigilancia y control de alimentos que ejerzan las autoridades sanitarias competentes, se desarrollarán sin perjuicio de aquellas previstas en reglamentaciones específicas para determinados alimentos o grupos de alimentos.

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Debe considerarse entonces, que los incumplimientos encontrados en la visita de inspección sanitaria, derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata, de esta manera, el acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad, visible a folios 16 al 18 del expediente administrativo, se constituye en prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de los investigados, quien dada su actividad económica deben conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Junto con el acta de aplicación de medida sanitaria indicada se encuentra a folio 19 formato anexo de destrucción de fecha 12 de octubre de 2016 en el cual se discriminan los productos objeto de la medida sanitaria y anexo de congelamiento el cual contiene la misma relación de productos objeto de la medida (Folio 19 al 21, 47 al 49 y 22 al 24)

Para el día 07 de diciembre de 2016, funcionarios del INVIMA, nuevamente se hacen presentes en las instalaciones de la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5, y una vez verificadas las buenas prácticas de manufactura para la producción de alimentos, se emitió concepto favorable con observaciones (Folios 52 al 54).

No obstante nuevamente se evidencian incumplimientos a la normatividad sanitaria relacionada con rotulado de alimentos por lo cual se procede a realizar el protocolo de evaluación de rotulado al producto "Alimento a base de Maltodextrina enriquecida con vitaminas y minerales marca Nutrix por 600 gramos en envase de hojalata" a folios 55 al 56 y se consigna la siguiente situación sanitaria:

- Presenta la expresión "ideal para ayudar al fortalecimiento neurocerebral"
- Presenta ilustración y leyenda referente a stevia y no contiene este edulcorante
- El nombre declarado en la etiqueta y la variedad proteína no coincide en lo autorizado en el registro sanitario
- Los ingredientes no se declaran en forma decreciente de acuerdo a la formulación presentada, declaran ingredientes que no se adicionan como stevia, y no declaran otros que si se adicionan como polidextrosa y se declara saborizante sin especificar cual es
- Declara el contenido con la abreviatura gr
- No presentan soportes de análisis bromatológicos para la tabla nutricional ni para el descriptor "con omega 3, 6, 9"

Dado lo anterior los funcionarios del Instituto proceden a aplicaron medida de seguridad consistente en destrucción de etiquetas de acuerdo con acta visible a folios 58 a 59, lo anterior con el ánimo de mitigar el riesgo a la salud pública de los consumidores. Acta acompañada por formato anexo de destrucción de fecha 07 de diciembre de 2016 en el cual se discriminan los productos objeto de la medida (folio 57)

Posteriormente mediante oficio de radicado 17062916 del 12 de junio de 2017 (Folio 65), el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 nuevamente remite a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las acciones de Inspección Sanitaria realizados en el establecimiento

Página 6



RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

de la sociedad Gamaceutica S.A.S, entre las cuales se encuentra acta de inspección sanitaria, actas de protocolo de verificación de rotulado general de alimentos, rotulado nutricional y actas de aplicación de medida sanitaria.

En cuanto a la diligencia de inspección sanitaria a la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5. Una vez verificadas las buenas prácticas de manufactura para la producción de alimentos, se emitió concepto favorable con observaciones (Folio 66 al 69).

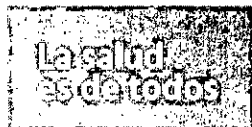
Luego en cuanto a la evaluación del producto: "Alimento en polvo a base de Avena Fresa, Enriquecido con Vitaminas y Minerales marca ENERGOL DIABÉTICOS, SIN AZUCAR, con declaración de información nutricional formato estándar por 440g" (Folios 70 y 71, 72 al 74), se observan los siguientes incumplimientos:

Respecto a la Resolución 5109 de 2005

- Declara Energold Diabéticos, Alimento en polvo a base de Avena Fresa Enriquecido con Vitaminas y Minerales SIN AZUCAR. De acuerdo con el registro sanitario debe ser: Alimento en polvo a base de avena sabor a Fresa. La descripción del alimento crea una impresión errónea respecto de su naturaleza.
- Declara Energold Diabéticos, contraviene la ley 9 artículos 272 que prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas. Declara tabla de información nutricional pero no cumple con el formato capítulo VII artículo 26. (ver protocolo de verificación del cumplimiento del rotulado nutricional).
- No declara el verdadero nombre del alimento: Alimento en polvo a base de avena, sabor fresa (según registro sanitario). Declara Alimento en polvo a base de Avena Fresa, Enriquecido con Vitaminas y Minerales SIN AZUCAR y bajo marca Energol Diabético, la cual se requirió eliminar mediante auto comisorio No.2016006400 de fecha 21 de junio de 2016. Declara descriptor de propiedad nutricional con declaración de descriptor comparativo, Enriquecido Vitaminas con y Minerales, sin presentar resultados de análisis que soporten el contenido de nutrientes declarados en la tabla de información nutricional. No cumple la resolución 333 de 2011.
- El principal ingrediente declarado es Aislado de proteína de soya y en segundo orden se encuentra la avena, seguido de maltodextrinas (diabéticos). El alimento en polvo a base de avena, sabor fresa, deberá ser a base de avena.
- Declara registro INVIMA RSA-001214-2016 que no tiene autorizado el Alimento en polvo a base de Avena Fresa Enriquecido con Vitaminas y Minerales SIN AZUCAR. Autoriza únicamente Alimento en polvo a base de avena sabor a Fresa.

Respecto a la Resolución 333 de 2011

- Declara Energold Diabéticos, contraviene la ley 9 artículos 272 que prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas.
- Declara Energold Diabéticos, contraviene la ley 9 artículos 272 que prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas.
- Declara tabla de información nutricional pero no cumple con el formato capítulo VII artículo 26.
- SI__ NO X
- No cuentan con soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto). Incumple la resolución 333 de 2011.
- Siendo evaluado el producto "Gelaliz", se determina que tampoco cumple con las exigencias de rotulado ya que de acuerdo con el protocolo de evaluación (Folios 50 al 52), se dejan las siguientes observaciones:



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

En la misma diligencia, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente en destrucción de etiquetas de acuerdo con acta visible a folios 74 vto. a 75. Acciones necesarias para mitigar el riesgo generado con los incumplimientos evidenciados e incurridos por parte de la investigada, junto con su Formato de anexo de destrucción de fecha 5 de junio de 2017 (folio 78)

Nuevamente se realiza el día 19 y 21 de septiembre de 2017 visita de inspección, a la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5. Una vez verificadas las buenas prácticas de manufactura para la producción de alimentos, se emitió concepto favorable con observaciones (Folio 90 al 92).

De igual forma también se llevó a cabo evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto Alimento a base de maltodextrina con vitaminas y minerales marca Vitantix por 600 gramos (Folio 93 y 94, 94 vto. al 96), donde se verificó un presunto incumplimiento de las siguientes exigencias sanitarias las cuales se relacionan a continuación

En cuanto a la Resolución 5109 de 2005:

- Presenta figura femenina estilizada y la palabra light que da lugar a apreciaciones falsas sobre la naturaleza del producto dando alusión a que el consumo del producto baja de peso
- Presenta figura femenina estilizada y la palabra light que da lugar a apreciaciones falsas sobre la naturaleza del producto dando alusión a que el consumo del producto baja de peso
- No declara el nombre del alimento de acuerdo a registro sanitario "Alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecida con vitaminas y minerales bajo en grasa" declara "Alimento a base de maltodextrina con vitaminas y minerales"
- Declaran stevia como edulcorante y este no está autorizado por registro sanitario. Declara ingredientes que no contiene como fibra de manzana Se le adicionan ingredientes que no son declarados como harina de avena, albumina de huevo, fibra de avena y lecitina de soya Los ingredientes no están en orden decreciente
- No declara el nombre del alimento de acuerdo a registro sanitario "Alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecido con vitaminas y minerales bajo en grasa" declara "Alimento a base de maltodextrina con vitaminas y minerales"
- No incluye nombre genérico y específico

En cuanto a la Resolución 333 de 2011:

- Declara 23 vitaminas y minerales en la tabla con un valor diario de referencia del 60, 35, 30 y 25 % y no se presentan soportes de laboratorio analíticos que den cuenta de la veracidad de la adición de estos ingredientes
- Presenta figura femenina estilizada y la palabra light que da lugar a apreciaciones, falsas sobre la naturaleza del producto dando alusión a que el consumo del producto baja de peso
- No cumple con formatos Artículo 29 capítulo VII Res. 333 de 2011.

En la misma visita, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente en destrucción de etiquetas de acuerdo con acta visible a folios 97 a 98, lo anterior conforme al procedimiento ordenado en la Resolución 2674 de 2013. Junto con su correspondiente formato de anexo de destrucción o desnaturalización de artículos o productos de fecha 21 de septiembre de 2017 (98 vto. Y 99)



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481”

Continuando con los incumplimientos verificados en materia de rotulado, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO² la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información incompleta o que no corresponde con la realidad, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento: “Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra”³.

Por lo tanto, el incumplimiento en aspectos como la declaración correcta del, nombre del alimento, dirección del fabricante entre otros, son aspectos que conllevan a dificultar o incluso impedir que tanto el fabricante como las autoridades realicen una adecuada trazabilidad del alimento.

En cuanto a declaración de la totalidad de ingredientes y en orden decreciente, conlleva un riesgo en la salud de los consumidores, ya éstos pueden adquirir y consumir el alimentos, bajo el presupuesto de no contener ciertos ingredientes, aspecto relevante en materia nutricional, pues su consumo puede estar limitado o condicionado dependiendo del estado de salud o de necesidad alimenticia. De igual manera, la presencia de aditivos en los alimentos, es un criterio importante para la calidad nutricional de la población, por lo tanto se reitera que es inaceptable que se dispongan este tipo de productos con la irregularidad descrita.

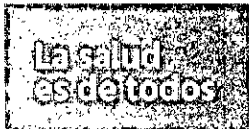
En cuanto a los incumplimientos relacionados con la Resolución 333 de 2011, el artículo 1 de la misma indica:

(...) ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.(...)

Por lo anterior, debe comprenderse que los requisitos exigidos mediante este reglamento, propenden por garantizar que la información nutricional de los alimentos, sea transmitida a los consumidores de forma clara y comprensible, buscando de este modo que no se induzca en engaño y/o confusión, de modo que las exigencias allí formuladas son más que un simple “formalismo”, máxime si se tiene en cuenta que los valores nutricionales contenidos en el producto deben ser claros y determinados, razón por la cual dicha información no solo debe ser declarada conforme lo ordena la norma, sino también debe encontrarse soportada en análisis específicos, que brinden total certeza respecto a las declaraciones de tipo nutricional que se realicen en el rotulo del alimento, por lo tanto la declaración de los valores de los nutrientes de un alimento sin contar con soportes bromatológicos; son consideradas acciones contrarias a la norma.

Así pues la situación acontecida y verificada tras la visitas arriba indicadas, en las instalaciones de la sociedad investigada se constituyeron en una infracción a la norma sanitaria, más aun cuando esta conductas generan un riesgo en la salud pública, al entorpecer de manera directa los fines del INVIMA como garante de la misma, al ocasionar la obstaculización de la trazabilidad del producto y el margen de cuidado sobre los productos que la misma autoridad

² <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

ampara, no pudiendo garantizar la ejecución eficiente de las acciones de inspección vigilancia y control que garanticen en últimas la salud pública, ni el aseguramiento sanitario del producto mismo.

En virtud de lo anterior, es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de objeto de vigilancia sanitaria, con el fin de garantizar la inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, las exigencias estipuladas en la Resolución 2674 de 2013, así como en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011, contienen requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como en el presente caso no garantizó la producción de alimentos inocuos, seguros y de calidad.

La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:

*"... Cuando se habla de **inocuidad de los alimentos** se hace referencia a **todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor**. Se trata de un objetivo que no es negociable. **El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor**. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto)."⁴*

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de las medidas sanitarias ya referidas, así tal y como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. El decomiso de objetos y productos;*
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

(...)"

Medidas sanitarias impuestas con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las

⁴ <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>



RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

medidas de seguridad establecidas en la Ley 9ª de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, los documentos anteriormente analizados, son considerados como prueba del incumplimiento a las disposiciones sanitarias por parte GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5, quien dada su actividad económica debían conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Ahora bien, frente a los incumplimientos evidenciados, debe resaltarse que la investigada, como fabricante de un alimento debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Entendiéndose el riesgo como la probabilidad de que este produzca un efecto nocivo en la salud pública como resultado de las actividades de elaboración, fabricación y/o procesamiento de alimentos para el consumo humano.

Para terminar con el análisis a folios 100 a 103, obra copia del certificado existencia y representación legal; correspondiente a la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5, documento con el cual se pudo verificar la plena identidad de la investigada, su actividad económica, cuya vigilancia es de competencia de esta entidad.

Las anteriores pruebas documentales contienen la descripción de la situación sanitaria verificada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la Resolución 2674 de 2013 las inconsistencias en materia de rotulado de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011. De allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos endilgados.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.

ALEGATOS

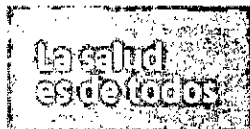
Vencido el término legal para la presentación de alegatos, la sociedad Gamaceutica S.A.S no presentó alegatos

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2013, Resolución 333 de 2011 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió la investigada, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo

Página 11



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*"

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: **"Artículo 594:** *La salud es un bien de interés público (...)* **Artículo 597:** *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público"*, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud ⁵, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo *en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.*" Gestión en el que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los responsables de los productos y demás sujetos que participan en la cadena fabricante - consumidor, más aun, cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no deriven en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que

⁵ <http://www.who.int/es/>



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Retomando en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesto la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió la investigada, este Despacho debe insistir en que el hecho de hallar en un producto catalogado como de alto riesgo procesado con falencias en las buenas prácticas de manufactura, sin registro sanitario y con falencias de rotulado, representaron un riesgo significativo en el bien jurídico tutelado de la salud pública, tratándose de los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano, derivó en riesgos de promover la contaminación cruzada del producto; reforzando lo anterior, debe resaltarse que el reproche en este caso es mayor habida cuenta que en reiteradas oportunidades la investigada fue visitada por funcionarios del INVIMA, verificándose que se desató la medida sanitaria impuesta y continuó con la producción de refrescos con los mismos incumplimientos normativos, configurándose de esta manera el riesgo en la salud.

En cuanto al rotulado general de alimentos es importante considerar que las normas sobre requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.⁶

De lo anterior puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección. Así las cosas, las omisiones indicadas indudablemente generaron un riesgo en la salud de los potenciales consumidores.

Ahora bien, teniendo en la Resolución 2674 de 2013 *"Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones"* se hace necesario resaltar lo exigido en los siguientes Artículos de la mencionada normatividad así:

(...)

- La Resolución 2674 de 2013, dispone:

" Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

⁶ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

- La Ley 1437 de 2011 indica:

"ARTÍCULO 47 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

- Ley 9 de 1979



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

ARTICULO 272. En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida

- Resolución 5109 de 2005:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano

envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión "sabor artificial".

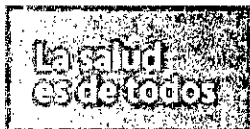
ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m).

Quando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: "INGREDIENTES DEL PRODUCTO"

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes

Nombres genéricos

Aceites refinados distintos del aceite de oliva.

"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.

Grasas refinadas.

"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.

Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.

"Almidón", "Fécula".

Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.

"Pescado".

Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.

"Carne de aves de corral".



RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.
"Queso".

Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento. *"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.*
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.
"Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso.

Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.
"Goma base".

Sacarosa
"Azúcar".

Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.
"Dextrosa" o "glucosa".

Todos los tipos de caseinatos.
"Caseinatos".

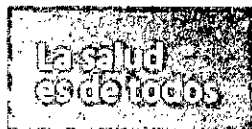
Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.
"Manteca de cacao".

Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.
"Frutas confitadas".

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

- 1. Acentuador de sabor.*
- 2. Acidulante (ácido).*
- 3. Agente aglutinante.*
- 4. Antiaglutinante.*
- 5. Anticompactante.*
- 6. Antiespumante.*
- 7. Antioxidante.*
- 8. Aromatizante.*
- 9. Blanqueador.*
- 10. Colorante natural o artificial.*
- 11. Clarificante.*
- 12. Edulcorante natural o artificial.*



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA".

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.4. Nombre y dirección



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

6. Requisitos Obligatorios Adicionales

6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se considerarán ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

Artículo 6º. *Presentación de la información en el rotulado o etiquetado. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:*

4. *El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.*

- La Resolución 333 de 2011, dispone:

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1o. **OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

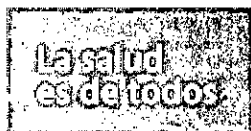
ARTÍCULO 2o. **CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 5o. **PRINCIPIOS.** El rotulado nutricional deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes principios:

5.1 El rotulado nutricional no deberá describir o presentar el alimento de forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido nutricional, propiedades nutricionales y de salud, en ningún aspecto.

5.2 Los alimentos que presenten rotulado o etiquetado nutricional no deben dar a entender deliberadamente, afirmar o expresar que tienen alguna ventaja nutricional con respecto a los alimentos envasados que no se presenten así rotulados.



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

ARTÍCULO 6o. PROHIBICIONES. En el rotulado nutricional está prohibido el uso de las siguientes declaraciones:

6.3 Que indiquen, representen, sugieran o impliquen que el alimento es útil, adecuado o efectivo para, aliviar, tratar o curar cualquier enfermedad o trastorno fisiológico.

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

8.4.1 La declaración de los nutrientes debe hacerse por porción del alimento, tal como se presenta en el envase de venta, o por envase si este contiene una sola porción y, opcionalmente se podrá declarar por 100 g o por 100 ml del alimento. Se puede incluir en forma adicional, la declaración de nutrientes por porción del alimento preparado o listo para el consumo, cuando para su consumo deba prepararse con la adición de leche, agua u otro líquido adecuado.

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

ARTÍCULO 10. TAMAÑOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS PORCIONES. A efectos de lograr una estandarización del tamaño de la porción para ser usada en el rotulado nutricional y permitir al consumidor una mejor comprensión del contenido de nutrientes y su comparación con alimentos similares, toda declaración de un nutriente y su cantidad deben efectuarse con relación a una porción, de acuerdo con los siguientes requisitos:

10.1 El tamaño de la porción declarada en el rótulo o etiqueta de un alimento debe ser determinado a partir de las cantidades de referencia normalmente consumidas en una ocasión o porciones de consumo habitual, establecidas en el anexo que hace parte integral del presente reglamento.

10.2 Las medidas o unidades caseras comunes constituyen la base obligatoria para las declaraciones del tamaño de las porciones e incluyen: la taza; el vaso; la cucharada; la cucharadita; la rebanada o tajada; la fracción de la unidad; los recipientes comúnmente usados en la casa como la jarra, bandeja u otra medida casera común para envasar alimentos. En cuanto sea posible y apropiado, se debe utilizar como medida la taza, el vaso, la cucharada y la cucharadita; no obstante, en aquellos alimentos en los que no sea posible expresar una porción en estas medidas, se podrá utilizar como medida casera una rebanada, una fracción de la unidad, onzas o el número de unidades que más se aproxime a la cantidad de referencia.

10.3 La declaración del tamaño de la porción en medidas caseras comunes debe estar seguida, entre paréntesis, por la declaración de la equivalencia del sistema internacional de unidades, con base en los siguientes criterios:

a) Los líquidos deben ser declarados usando mililitros (ml) y cualquier otro alimento en gramos (g). Los gramos deben ser aproximados al número entero más cercano, con excepción de cantidades menores de 5 g. Para cantidades entre 2 g y 5 g los números se deben aproximar al 0,5 g más cercano y cantidades menores de 2 g deben ser aproximadas al 0,1 g más cercano;

b) El tamaño de las porciones puede ser declarado también en onzas (oz) y onzas fluidas (oz fl), en paréntesis, después de la medida del sistema internacional de unidades, separada por una línea



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

diagonal, cuando otras medidas caseras comunes constituyen la declaración principal para la porción del alimento;

c) Para envases de porciones individuales no se requiere la declaración de la unidad del sistema internacional de unidades en paréntesis, excepto para productos cuyo rotulado nutricional sea declarado con base en el peso drenado o masa escurrida.

10.4 Declaración de las medidas caseras: Las medidas caseras deben expresarse de la siguiente forma:

a) Taza: Se expresa en incrementos de $1/4$ o $1/3$ de taza;

b) Cucharada: Se expresa como 1, $1\ 1/3$, $1\ 1/2$, $1\ 2/3$, 2, o 3 cucharadas;

c) Cucharadita: Se expresa como $1/8$, $1/4$, $1/2$, $3/4$, 1, o 2 cucharaditas.

10.5 Número de porciones por envase: si un envase contiene más de una porción, el número de porciones que se declare en el rótulo o etiqueta puede ser expresado con el número entero más cercano y utilizar la palabra "aproximadamente" o su abreviación "aprox". No obstante, se aceptan las siguientes excepciones:

a) Los envases que contienen entre 2 y 5 porciones pueden expresarlas con el número más cercano a 0,5 de la porción y la palabra "aproximadamente". Por ejemplo: aproximadamente 3,5 porciones;

b) Cuando la porción es calculada con base en los sólidos drenados y el número de porciones cambia debido a la variación natural del tamaño de la unidad (cerezas tipo Marrasquino, pepinillos encurtidos, entre otros), se puede declarar el número usual de porciones en un envase. Por ejemplo, "usualmente 5 porciones".

10.6 Porciones de alimentos en unidades individuales (por ejemplo: galletas, panecillos, pan tajado, ponqué tajado): el tamaño de la porción será determinado de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la unidad pesa el 50% o menos de la cantidad de referencia, el tamaño de la porción será el número de unidades enteras que más se aproxima a la cantidad de referencia para esa categoría;

b) Si la unidad pesa más del 50%, pero menos del 70% de la cantidad de referencia, el fabricante puede declarar una unidad o dos unidades como el tamaño de la porción;

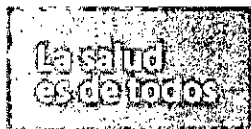
c) Si la unidad pesa por lo menos el 70%, pero menos del 200% de la cantidad de referencia, el tamaño de la porción es una (1) unidad;

d) Si la unidad pesa el 200% o más que la cantidad de referencia, se puede declarar que la unidad es equivalente a una porción, siempre y cuando esa unidad pueda razonablemente ser consumida por una persona en una sola ocasión.

Se exceptúan de los anteriores criterios, los alimentos con variación natural de tamaños, tales como frutas en almibar tipo conserva (cerezas marrasquino, brevas, duraznos), productos en escabeche, mariscos, pescados enteros y filetes de pescado y otros productos similares, en los cuales se debe declarar el tamaño de una (1) porción en peso que más se aproxime a la cantidad de referencia correspondiente.

10.7 Porciones de alimentos en unidades grandes normalmente divididos para su consumo (Ejemplos: tortas, pasteles, pizza): El tamaño de una porción es la rebanada o tajada, expresada como una fracción del total más cercana a la cantidad de referencia. Las rebanadas se pueden expresar como $1/2$, $1/3$, $1/4$, $1/5$, $1/6$, o fracciones más pequeñas que se pueden expresar dividiendo estos valores por 2 o 3. Se permite usar $1/8$, $1/12$ y $1/16$ pero no las fracciones $1/7$, $1/11$, $1/13$ y $1/14$.

10.8 Porciones de alimentos en presentaciones no contempladas en los numerales 10.6 y 10.7 (Ejemplos: harina, arroz, salsas en general, esparcibles, azúcar, margarina, cereal para desayuno), y productos tipo comida y plato principal de una comida:



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

a) El tamaño de una porción es la cantidad expresada en medidas caseras que más se aproxime a la cantidad de referencia del alimento;

b) Para productos tipo comida o plato principal de una comida, envasados en porciones individuales y cumpliendo con las disposiciones para porciones individuales, el tamaño de su porción, será el contenido comestible íntegro del envase;

c) Para productos tipo comida o plato principal de una comida, envasados en porciones múltiples, el tamaño de su porción será el calculado con base en la cantidad de referencia aplicable al producto, si este se encuentra en la lista de cantidad de referencia, o con base en las cantidades de referencia para los alimentos componentes del producto. Por ejemplo, harina, azúcar, cereal para desayuno.

10.9 Envases de porciones individuales: los productos alimenticios envasados y vendidos individualmente, con un contenido menor del 200% de la cantidad de referencia, son considerados como envases de porción individual y el contenido total del envase debe ser rotulado como una porción. No obstante, se aceptan las siguientes excepciones:

a) Cuando el alimento tiene una cantidad de referencia de 100 g, 100 ml, o mayor y el envase contiene más del 150% pero menos del 200% de la cantidad de referencia, el fabricante tiene la opción de declarar que el envase tiene una (1) o dos (2) porciones del alimento;

b) Cuando el envase vendido individualmente contiene 200% o más de la cantidad de referencia pueden ser etiquetados como una (1) sola porción, si el contenido completo del envase puede ser razonablemente consumido en una ocasión.

10.10 Envases de alimentos surtidos: para productos que contienen un surtido de porciones individuales o dos o más compartimentos, con un alimento diferente en cada compartimento, deben incluir el rotulado nutricional para cada variedad de alimento, por tamaño de porción, calculados con base en la cantidad de referencia correspondiente.

CAPÍTULO VII.

ESPECIFICACIONES Y FORMATOS DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL.

ARTÍCULO 26. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

26.1 Condiciones generales.

26.1.1. La información nutricional deberá aparecer agrupada, presentada en un recuadro, en un lugar visible de la etiqueta, en caracteres legibles y en color contrastante con el fondo donde esté impresa.

26.1.2 La información nutricional deberá incluir las cifras y las unidades correspondientes a cada nutriente declarado.

26.1.3 La información nutricional debe aparecer en idioma español y adicionalmente podrá figurar en otro idioma. En caso que en la etiqueta original aparezca la información en un idioma diferente al español, se debe utilizar un rótulo o etiqueta complementaria y adherida en lugar visible. Este rótulo complementario se puede utilizar en productos importados con etiqueta original en español que requieran expresar la información nutricional, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento, y su ajuste se podrá realizar antes, durante o después del proceso de nacionalización.

26.1.4 El tipo de letra de la Información Nutricional debe ser Arial o Helvética, de fácil lectura.

26.1.5 La información sobre energía, nutrientes y tamaño de las porciones puede declararse utilizando las abreviaturas permitidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente reglamento.

26.2 Condiciones específicas



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481”

26.2.1 El título de la Tabla de Información Nutricional debe declararse como “Información Nutricional” o “Datos de Nutrición” o Información Nutrimental utilizando el tipo letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 8 puntos.

26.2.2 El tamaño de la porción debe declararse como: “Tamaño de la porción” o “porción” y aparecer debajo o inmediatamente después del título “Información Nutricional” o “Datos de Nutrición” según el formato utilizado, usando el tipo de letra Arial o Helvética, con un tamaño mínimo de 5 puntos e incluir los siguientes elementos, de conformidad con lo especificado en el Capítulo III del presente reglamento:

Para efectos procedimentales de la presente actuación la **ley 1437 del 2011** establece:

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

“ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

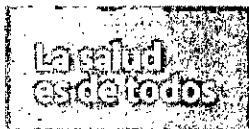
Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Para establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Antes de analizar a profundidad este acápite, es importante indicar que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere al Artículo 50 del CPACA:

"(...)

*De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado"*⁷

Para el presente caso se analizarán cada uno de los numerales del artículo 50 ya transcrito, teniendo en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

De acuerdo al numeral 1: la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5, generó riesgo, al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, cuando realizó actividades de fabricación y acondicionamiento rotulado y almacenamiento de etiquetas de alimentos sin el lleno de los requisitos de rotulado, dando lugar a la imposición de diferentes medidas sanitaria de seguridad. De este modo ante el inminente riesgo generado a la salud pública, se impondrá sanción consistente en multa.

Por su parte frente al numeral 2: dentro de las diligencias no se cuenta con prueba de que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.

Con respecto al numeral 3, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad investigada, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por ende, no es reincidente. De este modo se aplica como atenuante a favor de la investigada.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, por lo tanto no se aplica como agravante.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA-Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).
Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ



RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

En lo que respecta al numeral 5, no se evidencia la existencia de prueba o indicio que conlleve a concluir que la investigada haya utilizado medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos, por lo tanto no se aplica como agravante.

En cuanto al numeral 6, existen pruebas que determinan que en ocasión a la infracción la investigada no fue diligente o prudente, específicamente por cuanto de manera reiterativa se verificó la violación a la medida impuesta, por lo tanto este criterio no atenúa la sanción a imponer.

En lo referente al numeral 7, de acuerdo con lo probado en el proceso, se evidencia por parte de la investigada, el desacato reiterativo de la medida sanitaria impuesta, por lo que se tendrá en cuenta este criterio como agravante de la sanción.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que la sociedad encartada no presentó escrito de descargos, por lo tanto no se aplica como atenuante.

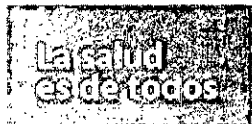
En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y teniendo en cuenta la conducta con la que se infringió la norma y la naturaleza del producto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA DE MIL DOSCIENTOS (1200) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5 infringió las disposiciones sanitarias por:

1. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecida con vitaminas y minerales por 500 gr marca Bio Heal con registro sanitario RSAD11159114 vulnerando la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011 especialmente al:
 - 1.1 Declarar la expresión sabor a fresa junto a una gráfica que muestra fresas y el sabor es otorgado por un saborizante y no declara sabor a artificial; incumpliendo lo establecido en artículo 4 numeral 4.6 de la Resolución 5109 de 2005
 - 1.2 El nombre del alimento declarado no corresponde con el autorizado en el registro sanitario, pues declara "alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecida con vitaminas y minerales variedades endulzado con estevia natural y variedad niños" las cuales no se encuentran autorizadas; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005
 - 1.3 No declarar en forma decreciente los ingredientes de acuerdo a la formulación presentada, se declaran ingredientes que no se adicionan como aceite de canola, no declaran otros que si se adicionan como estevia y se declara saborizante sin especificar; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005
 - 1.4 No declara dirección del fabricante; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005
2. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas para el alimento Bebida con Clorofila por 750 mililitros marca SAFYM con registro

Página 25



Alimentación

RESOLUCIÓN No. 2019042788

(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

sanitario RSAD19I42813 vulnerando la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005 especialmente al:

- 2.1 Declarar bebida con clorofila y se utiliza color clorofila (clorofila sulfato cuprica); incumpliendo lo establecido en artículo 4 numeral 4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2.2 Declarar en la etiqueta el nombre del alimento "bebida con clorofila" el cual no corresponde con el autorizado en el registro sanitario el cual es "bebida a base de agua variedad con color a clorofila"; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2.3 Declarar ingredientes en la etiqueta del producto (agua purificada y de acuerdo a los registros y documentos presentados se verifica que utilizan agua potable proveniente del acueducto, no declaran la adición del color caramelo no de sabor a menta) que no corresponde a los aprobados bajo Resolución 2014000327 de 08 de enero de 2014; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2.4 Declarar "bebida libre de calorías" sin contar con soportes bromatológicos; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 6 de la Resolución 5109 de 2005.
- 2.5 No declarar la adición de color caramelo y sabor a menta; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento en polvo a base de Maltodextrina para preparar bebida - light - fresa sabor natural - Seniors por 300 gramos marca New Brain con registro sanitario RSAD10I79013 vulnerando la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005 al:
 - 3.1 Declarar en la etiqueta del producto la expresión "nutrición cerebral"; incumpliendo lo establecido en artículo 4 numeral 4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 3.2 Declarar en la etiqueta del producto la expresión "sabor natural junto a una gráfica que muestra fresas y el sabor es otorgado por un saborizante; incumpliendo lo establecido en artículo 4 numeral 4.6 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 3.3 Declarar en la en la parte inferior de la etiqueta del producto el nombre del alimento en letra pequeña (1 milímetro de altura), siendo este de difícil lectura; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 3.4 No declarar los ingredientes en forma decreciente de acuerdo a la formulación presentada, declarar ingredientes que no se adicionan como aceite de canola; no declarar otros que si adicionan como estevia y se declarar saborizante sin especificar cuál es; incumpliendo lo establecido en artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 3.5 Declarar el contenido neto en un tamaño de letras que no dan cumplimiento con lo establecido en artículo 6 numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 3.6 No declara dirección del fabricante incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 3.7 Declarar la expresión light sin contar con soportes bromatológicos incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 6 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 3.8 Declarar saborizante sin especificar su nombre incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento a base de Maltodextrina enriquecida con vitaminas y minerales marca Nutrix por 600 gramos en envase de hojalata vulnerando la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011 al:
 - 4.1 Declarar la expresión "ideal para ayudar al fortalecimiento neurocerebral incumpliendo con lo establecido en artículo 4 numeral 4.1 de la Resolución 5109 de 2005.



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

- 4.2 Declara la ilustración y leyenda referente a stevia y no contiene este edulcorante dando una apreciación falsa sobre la verdadera naturaleza, origen composición, o calidad del alimento incumpliendo con lo establecido en artículo 4 numeral 4.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- 4.3 El nombre declarado en la etiqueta y la variedad proteína no coincide en lo autorizado en el registro sanitario incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
- 4.4 Los ingredientes no se declaran en forma decreciente de acuerdo a la formulación presentada, declaran ingredientes que no se adicionan como stevia, y no declaran otros que si se adicionan como povidona y se declara saborizante sin especificar cuál es; incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
- 4.5 Declara el contenido con la abreviatura gr incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005.
- 4.6 No presentan soportes de análisis bromatológicos para la tabla nutricional ni para el descriptor "CON OMEGA 3, 6, 9" incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 6 de la Resolución 5109 de 2005.
- 4.7 La tabla nutricional declarada en la etiqueta no presenta el tamaño de la porción en medidas caseras incumpliendo con lo establecido en el literal a del numeral 26.2.2 en el artículo 26 y artículo 10 de la Resolución 333 de 2011.
5. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento en polvo a base de Avena Fresa, Enriquecido con Vitaminas y Minerales marca ENERGOLD DIABÉTICOS, SIN AZUCAR por 440g vulnerando la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011 al:
 - 5.1 Declara Energold Diabéticos, Alimento en polvo a base de Avena Fresa Enriquecido con Vitaminas y Minerales SIN AZUCAR y de acuerdo con el registro sanitario debe ser: Alimento en polvo a base de avena sabor a Fresa. La descripción del alimento crea una impresión errónea respecto de su naturaleza. incumpliendo con lo establecido en artículo 4 numeral 4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 5.2 No declara el verdadero nombre del alimento: Alimento en polvo a base de avena, sabor fresa (según registro sanitario). Declara Alimento en polvo a base de Avena Fresa, Enriquecido con Vitaminas y Minerales SIN AZUCAR y bajo marca Energol Diabético incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 5.3 Declara registro INVIMA RSA-001214-2016 que no tiene autorizado el Alimento en polvo a base de Avena Fresa Enriquecido con Vitaminas y Minerales SIN AZUCAR. Autoriza únicamente Alimento en polvo a base de avena sabor a Fresa. incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005
 - 5.4 Declara tabla de información nutricional pero no cumple con el formato capítulo VII artículo 26. Incumpliendo con lo establecido en el capítulo VII de la Resolución 333 de 2011
 - 5.5 Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional no cuentan con soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto). Incumpliendo el numeral 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
6. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento en polvo a base de Avena Fresa, Enriquecido con Vitaminas y Minerales marca ENERGOLD DIABÉTICOS, SIN AZUCAR por 440g, atribuyéndole indicaciones terapéuticas tales como: Diabéticos; vulnerando lo establecido en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979



**RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

7. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento a base de maltodextrina con vitaminas y minerales marca Vitantix por 600 gramos vulnerando la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011:
 - 7.1 Presenta figura femenina estilizada y la palabra light que da lugar a apreciaciones falsas sobre la naturaleza del producto dando alusión a que el consumo del producto baja de peso incumpliendo con lo establecido en artículo 4 numeral 4.1 y 4.2 de la Resolución 5109 de 2005
 - 7.2 No declara el nombre del alimento de acuerdo a registro sanitario "Alimento en polvo a base de maltodextrina para bebida enriquecida con vitaminas y minerales bajo en grasa" declara "Alimento a base de maltodextrina con vitaminas y minerales". Incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005
 - 7.3 Declaran stevia como edulcorante y este no está autorizado por registro sanitario; así mismo enuncia ingredientes que no contiene como fibra de manzana, como la adición de ingredientes que no son declarados como harina de avena, albumina de huevo, fibra de avena y lecitina de soya Los ingredientes no están en orden decreciente. Incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005
 - 7.4 La declaración de aditivos no incluye nombre genérico y específico. Incumpliendo con lo establecido en artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005
 - 7.5 Declara 23 vitaminas y minerales en la tabla con un valor diario de referencia del 60, 35, 30 y 25 % y no se presentan soportes de laboratorio analíticos que den cuenta de la veracidad de la adición de estos ingredientes Incumpliendo con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 Artículo 5 Resolución 333 de 2011
 - 7.6 El tipo de formato no es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y no cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Resolución 333 de 2011.
 - 7.7 Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional no tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros) Incumpliendo con lo establecido en el literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Resolución 333 de 2011

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5, sanción consistente en multa de **MULTA DE MIL DOSCIENTOS (1200)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal de la sociedad GAMACEUTICA SAS identificada con Nit No 811029669-5 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042788
(26 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201606481"

cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Viviana Martínez
Revisó: Cristian Romero